

Suprema Corte:

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 de esta ciudad absolvió a Gustavo Juan Torres de su responsabilidad por la comisión de los delitos de homicidio simple, incendio culposo seguido de muerte e incumplimiento de los deberes de funcionario público, por los que había sido acusado (cf. artículos 45, 79, 189, segundo párrafo, y 248 del Código Penal).

Acogiendo parcialmente los recursos que las querellas particulares dirigieron contra la absolución, la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la sentencia del tribunal oral y condenó a Torres por la comisión de los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público e incendio culposo seguido de muerte (cf. artículos 45, 189, 2° párrafo, y 249 del Código Penal). La cámara, a su vez, ordenó el reenvío de la causa al tribunal de origen a fin de que éste determinara la pena que en concreto correspondía imponer. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 graduó la pena de Torres en tres años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, determinación que el *a quo* finalmente confirmó al pronunciarse en el marco de los recursos de casación contra esa decisión de primera instancia referida exclusivamente al monto de la pena.

Contra la sentencia de la cámara de casación, la defensa de Torres interpuso recurso extraordinario (fs. 85/102 vta. del legajo de la queja, al cual también remiten las referencias siguientes), cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja (fs. 114/119).

La cuestión que suscita el recurso es sustancialmente análoga a la llevada a la consideración de la Corte Suprema en el caso “Duarte”, causa D.429.XLVIII, en el que la señora Procuradora General de la Nación ha dictaminado con fecha 4 de octubre de 2013.

Tal como se indicó en ese dictamen, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el derecho a obtener la revisión del fallo condenatorio en términos amplios y por jueces distintos a los que lo dictaron debe ser garantizado, por imperio del artículo 8.2.h de la Convención Americana, aun cuando la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso ordinario contra él (cf. sentencia en el caso “Mohamed v. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, del 23 noviembre de 2012, Serie C, nro. 255).

Dado que el aquí recurrente fue absuelto por el tribunal de juicio, la sentencia dictada por la Cámara de Casación ha sido el primer y único pronunciamiento condenatorio que recibió en este proceso. Por ello, de acuerdo con el criterio expuesto por la señora Procuradora General en el caso citado, en aplicación de la doctrina del tribunal interamericano, corresponde adoptar los mecanismos apropiados para garantizarles el acceso a un recurso sencillo y eficaz mediante el cual el condenado pueda obtener la revisión pretendida.

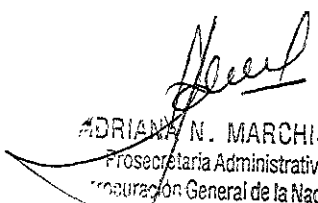
Tal como se sostuvo entonces, corresponde que esa revisión sea efectuada también por la Cámara Federal de Casación Penal, con intervención de una sala distinta de aquella que dictó la condena impugnada.

Por ello, en definitiva, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario en lo que se refiere al agravio relativo a la violación al derecho de recurrir la condena en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, devolver el caso a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por quien corresponda, se garantice al condenado la posibilidad de impugnar ampliamente esa sentencia de condena.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIÁN N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación